



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: ZENITH MARIA DIAZ ARROYO C.C. 32.722.673 –
JORGE ELIECER BORRAS CELIN C.C. 7.441.123 Y
OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO Nit. No. 860028415-5.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00009-00.
FECHA: **02 NOV 2021**

ANTECEDENTES.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver sobre el recurso de reposición, antes de ahondar en ello se requiere hacer las siguientes precisiones.

Se tiene en el proceso las siguientes actuaciones:

1. 21 de enero de 2021, ingresa el proceso al despacho.
2. Auto del 09 de febrero de 2021, inadmite demanda notificado por anotación en estado electrónico el 10/febrero/2021.
3. 15 de febrero de 2021, memorial de la parte demandante subsanando demanda.
4. 22/febrero/2021, ingreso del proceso al despacho.
5. 21/Abril/2021, auto rechazo de demanda, notificada por anotación en estado el 22/Abril/2021.
6. 26/abril/2021, recurso de apelación contra auto rechaza demanda presentado por la activa.
7. 06/mayo/2021, registro de traslado por fijación en lista.
8. 20/mayo/2021, ingreso del proceso al despacho.
9. 28/mayo/2021, auto rechaza demanda, notificada por anotación en estado el 31/mayo/2021.

10. 31/mayo/2021, recurso de reposición presentado por la activa.
11. 10/junio/2021, registro de traslado por fijación en lista.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De oficio y ejerciendo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se devuelve el Juzgado hacia el auto del 28/MAYO/2021, por el cual se rechaza la demanda, verificando que existen en el proceso dos pronunciamientos iguales, ambos rechazando la demanda.

Al verificar la legalidad de las actuaciones se observa que a través de auto de calendas 21/abril/2021, se rechaza la demanda, y que sobre ese proveído la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta en término recurso de apelación, al cual se le dio el trámite de Ley por secretaria, ingresando el proceso al despacho (20/mayo/2021), siendo lo pertinente realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, y no rechazar la demanda nuevamente, como erróneamente se hizo en el auto adiado 28/mayo/2021.

Por lo que, al existir tal irregularidad, ejerciendo control de legalidad, se dejará sin efecto el auto que rechaza la demanda de fecha 28/mayo/2021, y demás actuaciones que se desprendieron de la misma actuaciones, esto es recurso de reposición presentado por los demandantes, al igual que la fijación en lista del recurso de reposición y la nota de pasado al despacho, para en su lugar realizar pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de alzada.

En atención a la taxatividad del mismo, se observa el artículo 90 en su inciso 5 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

En tal virtud se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 21/abril/2021, el cual rechaza la demanda, por consiguiente, procédase a la remisión del expediente al superior como lo establece el artículo 324 del C.G.P.

Para hacer compaginar el derecho al debido proceso de las partes con este control, se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado veintiocho (28) de mayo del 2021, el cual rechaza la demanda y todo lo que dé el se derivó.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 21/abril/2021, el cual rechazó la demanda.

TERCERO. Proceder a la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil-Familia-Laboral, a través de la Oficina Judicial, como lo establece el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

EJE. 20001-31-03-003-2021-00009-00
Om2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	03 NOV 2021
No. 010	He
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	

